



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02749-2007-PHC/TC
JUNÍN
Y. M. P.

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 2749-2007-HC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julián Manuel Pérez Medina, abogado de la menor Y.M.P., contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 26 de abril de 2007, de fojas 66, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que, con fecha 3 de abril de 2007, Julián Manuel Pérez Medina interpone demanda de hábeas corpus a favor de la menor Y.M.P., contra la Directora del Hogar Transitorio de Niñas y Señoritas Ana María Gelicich Dorregaray, doña Ana María Ramírez Laurente; el Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, don Luis Páucar Bernaola, y la Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancayo, doña Liliana Rosalía Tambini Vivas, por violación de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que la directora emplazada le ha denegado el acceso para entrevistarse con la beneficiaria, argumentando que se requiere de permiso previo del juez, por lo que será ella misma quien lo tramite. Asimismo, señala que tal solicitud, en palabras del propio *a quo*, todavía se encuentra en estado de calificación, privando a la beneficiaria de los derechos que ha solicitado, tales como el de ser asistida por su persona en calidad de abogado. Por tanto, pide que se declare fundado el hábeas corpus y se restituyan los derechos constitucionales de la beneficiaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, en el presente caso, resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento, ya que se ha producido la sustracción de materia.

3. Que, en el caso de autos se aprecia que a fojas 24 del expediente obra un oficio con fecha de recepción 3 de abril, dirigido a la Dirección del Hogar Transitorio de Niñas y Señoritas Ana María Gelicich Dorregaray, mediante el cual el juez comunica que se autorice el ingreso a dicho recinto al abogado Julián Manuel Pérez Medina, a fin de que asuma la defensa de la menor Y.M.P. En consecuencia, siendo que una vez presentada la demanda ha cesado la supuesta afectación producida e invocada por la beneficiaria, cabe desestimar la presente demanda, por haber operado la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02749-2007-PHC/TC
JUNÍN
Y. M. P.

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Julián Manuel Pérez Medina, abogado de la menor Y.M.P., contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 26 de abril de 2007, de fojas 66, que declaró improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 3 de abril de 2007, Julián Manuel Perez Medina interpone demanda de hábeas corpus a favor de la menor Y.M.P., contra la Directora del Hogar Transitorio de Niñas y Señoritas Ana María Gelicich Dorregaray, doña Ana María Ramírez Laurente; el Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, don Luis Páucar Bernaola, y la Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancayo, doña Liliana Rosalía Tambini Vivas, por violación de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que la directora emplazada le ha denegado el acceso para entrevistarse con la beneficiaria, argumentando que se requiere de permiso previo del juez, por lo que será ella misma quien lo tramite. Asimismo, señala que tal solicitud, en palabras del propio *a quo*, todavía se encuentra en estado de calificación, privando a la beneficiaria de los derechos que ha solicitado, tales como el de ser asistida por su persona en calidad de abogado. Por tanto, pide que se declare fundado el hábeas corpus y se restituyan los derechos constitucionales de la beneficiaria.
2. En el presente caso, resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto el artículo 1.^º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento, ya que se ha producido la sustracción de materia.
3. En el caso de autos se aprecia que a fojas 24 del expediente obra un oficio con fecha de recepción 3 de abril, dirigido a la Dirección del Hogar Transitorio de Niñas y Señoritas Ana María Gelicich Dorregaray, mediante el cual el juez comunica que se autorice el ingreso a dicho recinto al abogado Julián Manuel Perez Medina, a fin de que asuma la defensa de la menor Y.M.P. En consecuencia, siendo que una vez presentada la demanda ha cesado la supuesta afectación producida e invocada por la beneficiaria, resulta improcedente la presente demanda, por haber operado la sustracción de la materia.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)